

Incidente de nulidad y contestación demanda 2023 - 00138

notificaciones@integraljuridico.com <notificaciones@integraljuridico.com>

Jue 25/01/2024 14:42

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Quindío - Armenia <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: moraleshenabogada@gmail.com <moraleshenabogada@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

INCIDENTE DE NULIDAD 2023 - 00138.pdf; CONTESTACIÓN DEMANDA 2023 -00138.pdf;

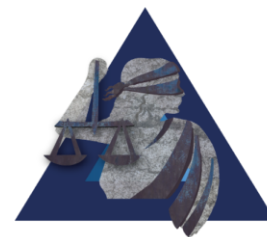
Señora
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Armenia Quindío.

Referencia: Demanda de divorcio de matrimonio civil.
Demandante: Clara Eugenia Jiménez Díaz.
Demandado: Ángel María Restrepo.
Radicado: 20231 – 00138.
Asunto: Contestación demanda y proposición excepciones de fondo.

ANEXOS.

1. Memorial incidente nulidad.
2. Memorial contestación demanda.

RAFAEL FERNANDO GIL SIERRA
C.C. No. 9.772.414
T.P. No. 245.675 del C.S.J.



Señora

JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO.

Armenia Quindío.

Referencia: Demanda de divorcio de matrimonio civil.

Demandante: Clara Eugenia Jiménez Díaz.

Demandado: Ángel María Restrepo.

Radicado: 20231 – 00138.

Asunto: Incidente de nulidad por indebida notificación al demandado.

Señora Juez,

RAFAEL FERNANDO GIL SIERRA, persona mayor de edad y con domicilio en Armenia Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.772.414, Abogado en ejercicio, con tarjeta profesional vigente número 245.675 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de *curador ad litem* del demandado en el proceso de la referencia, muy respetuosamente y estando dentro de los términos de Ley, por medio del presente escrito me permito proponer **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO**, según lo dispuesto en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P de conformidad con los siguientes:

I. HECHOS.

PRIMERO: La señora **CLARA EUGENIA JIMÉNEZ DIAZ** promovió demanda de divorcio de matrimonio civil en contra del señor **ÁNGEL MARÍA RESTREPO ÁRIAS**, la cual correspondió por reparto a este despacho y se tramita bajo el radicado número 2023 – 00138.

La demanda fue presentada el día 06 de junio de 2023 a través de apoderada judicial, al correo electrónico dispuesto para tales efectos por los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad de Armenia Quindío.

SEGUNDO: Con la demanda se señaló como dirección de notificaciones del demandado el barrio Niágara, carrera 24ª #3 – 06, de la ciudad de Armenia Quindío.

Se señaló en la demanda que se desconocía el correo electrónico del demandado.

TERCERO: Con la demanda, según reposa en el plenario - folio 005 del cuaderno principal - se allegó al despacho la constancia de envío de la demanda y sus anexos al demandado.

Dicho envío se realizó el 01 de junio de 2.023, a través de la empresa CERTIPOSTAL mediante guía 2158690700945.

CUARTO: Ante inadmisión de la demanda, la parte demandante presentó escrito de subsanación y con el mismo allegó certificación expedida por la empresa CERTIPOSTAL fechada 30 de junio de 2.023, en la que certificaba que la demanda y sus anexos no habían sido entregados a su destinatario, pues en la dirección a la cual se habían remitido - misma que corresponde a la mencionada en la demanda - el destinatario no residía.

Carrera 16 # 4B – 28, Barrio Galán, Armenia Quindío, celular 3176390247.

notificaciones@integraljuridico.com.

QUINTO: Con la subsanación de la demanda se manifestó que se desconocía otra dirección diferente a la señalada en la demanda, donde pudiera ser citado el demandado

SEXTO: Con la demanda o su subsanación no se allegó prueba de que la demandante realizara actividad alguna tendiente a ubicar la dirección física o electrónica del demandado.

SÉPTIMO: El despacho profirió auto de fecha 02 de agosto de 2.023, en el que admitió la demanda y en el numeral quinto de dicho auto ordenó la notificación a través de emplazamiento del señor **ANGEL MARÍA RESTREPO ARIAS**, con la inclusión del mismo en el registro nacional de personas emplazadas.

OCTAVO: Verificada la base de datos BDUA [Consulta Afiliados BDUA \(adres.gov.co\)](https://adres.gov.co), se pudo establecer que el señor **ÁNGEL MARÍA RESTREPO ÁRIAS** se encuentra actualmente activo en el régimen subsidiado de salud en la EPS SALUD TOTAL como cabeza de familia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD.

1. NO SE DEBIÓ HABER DECRETADO EL EMPLAZAMIENTO AL EJECUTADO, EXISTIENDO OTROS MEDIOS PARA UBICAR SU DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN.

Según lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P, concordante con el artículo 291, numeral 4 del C.G.P, son dos las situaciones para que se decrete la notificación a través de emplazamiento; la primera, que el demandante manifieste bajo la gravedad de juramento que desconoce el lugar donde el demandado puede ser citado, y, la segunda, que habiéndose remitido en debida forma el aviso, la comunicación sea devuelta con la anotación de que quien debe ser notificado no reside o trabaja en el lugar de destino de la comunicación.

En sentencia CSJ-SCC 1367-2022, radicación 11001-02-03-000-2018-02992-00, Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA, que si bien hace referencia al Código de Procedimiento Civil, se acompasa con el tema en discusión, en donde se señaló:

“Ese texto legal refleja que, dada su excepcionalidad, al emplazamiento solo es viable acudir cuando no existan posibilidades razonables de notificar de forma personal al demandado de «la primera providencia que se dicte en todo proceso». En consecuencia, si el actor dice al desgaire desconocer la ubicación de su contraparte, o no intenta elucidar el punto con mediana diligencia y cuidado, la actuación queda viciada de nulidad, en los términos que preveía el artículo 140-8 ejusdem”

(...). Mas, como acaba de decirse, esta forma excepcional de convocar al litigio al demandado, por su propia naturaleza solo suple la notificación personal de que trata el artículo 314 idem, en la medida en que se satisfaga de manera exacta el supuesto factico que la norma prevé, es decir, que el demandante ignore la habitación o el lugar del trabajo del demandado. Pero esta nesciencia que exige la ley como supuesto de índole factual, vista a la luz de los principios éticos antedichos, no puede ser la ignorancia supina, es decir la de aquel negligente que no quiere saber lo que está a su alcance, o la del que se niega a conocer lo que debe saber, pues en estas circunstancias, es de tal magnitud su descuido que, frente a la confianza que tanto el juez como la parte le han depositado y que reclaman de él un comportamiento leal y honesto, equivale a callar lo que se sabe, es decir, es lo mismo que el engaño. De ahí que, luego de describirlo como un “comportamiento socarrón, notoria picardía que trasciende los límites de la ingenuidad” haya dicho la Corte: “...En conclusión, si de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil solo puede procederse al emplazamiento

de quien debe ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda cuando se ignore su habitación y el lugar de su trabajo, es claro que tal medio de notificar no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento si conoce esos lugares o al menos, cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible desconocerlos...” (Sentencia de Octubre 23 de 1978)» (CSJ SC, 3 ago. 1995, rad. 4743; reiterada en CSJ SC, 4 jul. 2012, rad. 2010-00904-00)

De lo anterior se concluye que en virtud del principio de lealtad procesal que deben profesar partes y apoderados, no basta con la mera manifestación de que se desconoce el lugar donde pueda ser citado el demandado para que se ordene su notificación a través de emplazamiento, sino que este acontece cuando evacuados todos los medios posibles para conocer la dirección física o electrónica del demandado para notificarlo y hacerlo comparecer al proceso, tal tarea resultó inane.

En la actualidad, en un mundo interconectado y globalizado por la tecnología, son diferentes los medios a través de los cuales la parte demandante o su apoderado pueden tratar de ubicar la dirección física o electrónica de quien configuran el extremo pasivo de la Litis, tales como las páginas de RUES, RUAF. BDUA, SUPERNOTARIADO, entre otras, que son de acceso público y que pueden dar visos para la ubicación de quien debe ser notificado personalmente, antes de solicitar su emplazamiento.

Como se dijo en la jurisprudencia citada, la mera manifestación realizada por la parte activa de esta contienda no resulta suficiente para que el despacho accediera a su pretensión de notificación de emplazamiento, pues debió haber demostrado que recurrió a diferentes medios para encontrar su ubicación sin que los resultados hubieran sido positivos – situación que no acaeció - y sólo en ese momento hubiese resultado ajustado a derecho decretar su emplazamiento.

Conforme la certificación que se allega puede evidenciarse que a través de la EPS SALUD TOTAL puede ubicarse la dirección física y/o electrónica del señor **RESTREPO ÁRIAS** para citarlo o notificarlo personalmente y que comparezca al proceso a ejercer su derecho de contradicción y defensa, sin que tenga que actuar a través de curador.

Por las razones expuestas, se solicita su señoría se decrete la nulidad de todo lo actuado desde el auto que admitió la demanda, se ordene remitir comunicación a la EPS SALUD TOTAL para que informe al despacho la dirección física y/o electrónica del señor **ÁNGEL MARÍA RESTREPO ÁRIAS** y una vez obtenida tal información se ordene al demandante realizar la citación para la notificación personal del demandado citado o su notificación electrónica en los términos del artículo 291 del C.G.P y/o Ley 2213 de 2.023, según corresponda.

III. PRUEBAS.

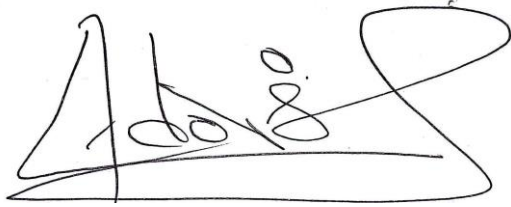
1. Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA – obtenida de la página [Consulta Afiliados BDUA \(adres.gov.co\)](https://adres.gov.co), correspondiente al señor **ÁNGEL MARÍA RESTREPO ÁRIAS RRE.**

MANIFESTACIÓN ESPECIAL

Se declara señor Juez, en los términos del artículo 245 del C.G.P, que los documentos originales que han sido aportados digitalmente se encuentran en poder del suscrito apoderado y podrán ser allegados al despacho cuando así lo estime pertinente.

Igualmente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 82 numeral 6 del C.G.P, se manifiesta que se desconoce que la demandante tenga en su poder documentos que sirvan de prueba y deban ser aportados a este proceso.

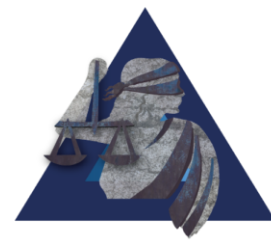
Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Gil Sierra', with a large, stylized flourish at the end.

RAFAEL FERNANDO GIL SIERRA

C.C. No. 9.772.414

T.P. No. 245.675 del C.S.J.



Señora

JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO.

Armenia Quindío.

Referencia: Demanda de divorcio de matrimonio civil.

Demandante: Clara Eugenia Jiménez Díaz.

Demandado: Ángel María Restrepo.

Radicado: 20231 – 00138.

Asunto: Contestación demanda y proposición excepciones de fondo.

Señora Juez,

RAFAEL FERNANDO GIL SIERRA, persona mayor de edad y con domicilio en Armenia Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.772.414, Abogado en ejercicio, con tarjeta profesional vigente número 245.675 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de *curador ad litem* del demandado en el proceso de la referencia, muy respetuosamente y estando dentro de los términos de Ley, por medio del presente escrito me permito CONTESTAR la demanda promovida por la señora **CLARA EUGENIA JIMÉNEZ DIAZ**, para lo cual procedo:

I. A LOS HECHOS.

AL PRIMERO: No me consta, que se pruebe. En mi condición de *curador ad litem* del demandado desconozco las circunstancias narradas en este hecho.

AL SEGUNDO: Es cierto, así aparece demostrado con los registros civiles de nacimiento de las personas relacionadas en este hecho y que fueron allegados como prueba.

AL TERCERO: No me consta, que se pruebe. En mi condición de *curador ad litem* del demandado desconozco las circunstancias narradas en este hecho.

AL CUARTO: No me consta, lo relacionado al viaje de la demandante a Colombia, ni la finalidad del matrimonio que entre las partes en este asunto contrajeran, por lo que deberá probarse. En mi condición de *curador ad litem* del demandado desconozco las circunstancias narradas en este hecho.

Es cierto que el 02 de abril de 2.007 los extremos en este asunto celebraran matrimonio civil, pues así aparece demostrado con el registro civil de matrimonios allegado como prueba.

AL QUINTO: No me consta, que se pruebe. En mi condición de *curador ad litem* del demandado desconozco las circunstancias narradas en este hecho.

AL SEXTO: No me consta, que se pruebe. En mi condición de *curador ad litem* del demandado desconozco las circunstancias narradas en este hecho.

II. A LAS PRETENSIONES.

A LA PRIMERA: Me atengo a lo que resulte probado.

Carrera 16 # 4B – 28, Barrio Galán, Armenia Quindío, celular 3176390247.

notificaciones@integraljuridico.com.

A LA SEGUNDA: Me atengo a lo que resulte probado.

A LA TERCERA: Me atengo a lo que resulte probado.

A LA CUARTA: Me atengo a lo que resulte probado

III. EXCEPCIONES DE FONDO.

1. LA UNIVERSAL O ECUMÉNICA.

Solicito señor Juez que, de encontrar probados hechos que constituyan excepciones y no hayan sido alegados por la parte, proceda a decretar la correspondiente excepción de oficio.

IV. PRUEBAS.

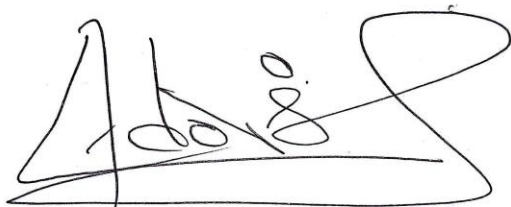
V. SOBRE LAS PRUEBAS.

1. Me opongo a que se decreten los testimonios de las personas señaladas en este punto, por cuanto no se identificó concretamente sobre qué hecho o hechos han de brindar su declaración conforme lo requiere el artículo 212 del C.G.P.

IV. NOTIFICACIONES.

Las recibo en la carrera 16 #4B – 28, Barrio Galán de la ciudad de Armenia Quindío, correo electrónico notificaciones@integraljuridico.com.

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Fernando Gil Sierra', with a large, stylized flourish at the end.

RAFAEL FERNANDO GIL SIERRA

C.C. No. 9.772.414

T.P. No. 245.675 del C.S.J.